

OFICIO N° 254-2023
INFORME DE PROYECTO DE LEY QUE
“MODIFICA DIVERSOS CUERPOS
LEGALES PARA RESGUARDAR A LAS
PERSONAS DE LOS TRASTORNOS DE
LA INFORMACIÓN EN PLATAFORMAS
DIGITALES”.

Antecedente: Boletín N° 16.206-07.

Santiago, veintisiete de septiembre de 2023.

Por Oficio N° 412/SEC/2023, de fecha 23 de agosto de 2023, el Presidente del H. Senado y su Secretario General, señor Juan Antonio Coloma Correa y señor Raúl Guzmán Uribe, respectivamente, pusieron en conocimiento de la Excelentísima Corte Suprema el proyecto de ley que “Modifica diversos cuerpos legales para resguardar a las personas de los trastornos de la información en plataformas digitales”, a fin de recabar el parecer del máximo tribunal en torno a la iniciativa, en cuanto dice relación con la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, en conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión celebrada el 25 de septiembre del año en curso, presidida su subrogante señor Sergio Muñoz G. y los ministros señor Brito, señora Muñoz S., señores Valderrama y Prado, señoras Vivanco, Repetto, Ravanales y Letelier, señor Matus, señora Gajardo, señor Simpértigue, señora Melo, y suplentes señor Muñoz P. y señora Lusic, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación.

AL PRESIDENTE DEL SENADO
SEÑOR JUAN ANTONIO COLOMA CORREA
VALPARAÍSO



“Santiago, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo presente:

Primero: El Presidente del H. Senado y su Secretario General, señor Juan Antonio Coloma Correa y señor Raúl Guzmán Uribe, respectivamente, pusieron en conocimiento de la Excma. Corte Suprema, mediante Oficio N° 412/SEC/2023, de fecha 23 de agosto de 2023, el proyecto de ley que “Modifica diversos cuerpos legales para resguardar a las personas de los trastornos de la información en plataformas digitales”, a fin de recabar el parecer del máximo tribunal en torno a la iniciativa, en cuanto dice relación con la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, en conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Segundo: La iniciativa se inició mediante moción, corresponde al Boletín N°16.206-07, y se encuentra en primer trámite constitucional, sin urgencia en su tramitación.

Tercero: El objetivo del proyecto de ley es establecer algunos mecanismos para disminuir los trastornos de la información a las que se encuentran expuestas las personas por publicación o difusión de contenidos falsos o discursos de odio en plataformas de proveedores de servicios digitales, sea la persona afectada usuaria o no del servicio. Y proteger a las personas que sean víctimas o se hayan visto afectadas por publicaciones de contenidos falsos o discursos de odio¹, la que es replicada en términos similares en el artículo 1 de la moción, como el Objeto de la ley.

Para ello, los proponentes buscan aclarar conceptualmente² los principales fenómenos que generan el llamado trastorno de la información, a modo de sentar las bases para una adecuada comprensión del fenómeno, y a partir de allí regular diferentes mecanismos, obligaciones y sanciones para disminuir los trastorno de la información para las empresas de proveedores de servicios de internet y para toda persona que cree,

¹ Ideas Matrices y Contenidos Boletín N° 16.206-07, p.9.

² Conceptos desarrollados en el artículo 2 de la propuesta.



publica y difunda desinformación, información errónea, nociva, ilícita o discursos de odio.

Los autores de la moción expresan³ que el proyecto de ley:

- a. Establece la obligación para las plataformas digitales de proveedores de servicios de internet de implementar un procedimiento para recibir quejas, plazos para bajar contenidos, revisión judicial en caso de dudas y multas en caso de incumplimiento. También, las obligaciones de transparentar las tarifas que cobran para distribuir contenidos, de publicar en el país sus algoritmos y el uso de bots, de designar un representante legal en Chile para aquellas plataformas que tengan conexiones significativas en el país.
- b. Propone excluir del concepto de propaganda electoral a todas aquellas acusaciones, imputaciones o noticias que puedan alterar la sinceridad de las votaciones difundidas mediante plataformas digitales. Asimismo, se prohíbe la propaganda electoral a través del telemarketing o mensajería instantánea masiva, regulando conductas reparatorias de la verdad y la fe pública a la vez que sanciones políticas y penales para todo actor político que incurra en esas prácticas, incluidos los candidatos a cargos de elección popular, entre ellas, la inhabilitación en el proceso electoral en curso.
- c. Modifica el Código Penal para insertar nuevas figuras penales que tipifican los delitos de entrega y/o difusión de contenidos falsas, contenidos automáticos sin transparentar, y el de creación de perfiles, cuentas o sitios falsos con el objetivo de generar alarma social, obtener ganancias económicas o simplemente reafirmar unos ideales específicos. Además, de agregar sanciones tendientes a reforzar la protección de la fe pública cuando estos delitos son cometidos por autoridades o funcionario público, candidatos a elección popular o quienes detentan cargos de elección popular.

La veracidad de la información -indican los autores- constituiría un puntal de una sociedad democrática y, a través del proyecto, se buscaría evitar que sujetos amparados en el derecho de libertad de expresión (que también se busca resguardar), lo conviertan

³ Ideas Matrices y Contenidos Boletín N° 16.206-07, pp. 9 y 10.



en una herramienta para difundir deliberadamente información falsa que pueda socavar el tejido democrático. El proyecto aborda la complejidad de mantener un equilibrio entre el respeto a la dignidad humana, la diversidad de opiniones y la protección contra la desinformación perjudicial.

Cuarto: La iniciativa legal comprende dieciséis artículos y se estructura de la siguiente manera:

- 1) Artículo 1. Objeto de la ley.
- 2) Artículo 2. Definición de los siguientes conceptos:
 - a. Desinformación
 - b. Información errónea
 - c. Información nociva
 - d. Información ilegal
 - e. Discurso de odio
- 3) Artículo 3. Obligaciones para los órganos del Estado.
- 4) Artículo 4. Prestadores de servicios sujetos a esta ley.
- 5) Artículo 5. Reconoce el principio de neutralidad en la red y se señalan cuáles son los contenidos ilícitos.
- 6) Artículo 6. Medidas de restricción de contenidos ilícitos.
- 7) Artículo 7. Recepción de quejas y procedimiento.
- 8) Artículo 8. Informe anual.
- 9) Artículo 9. Transparencia en el uso de instrumentos automatizados.
- 10) Artículo 10. Transparencia sobre la publicidad en línea.
- 11) Artículo 11. Código de buenas prácticas.
- 12) Artículo 12. Sanciones.



- 13) Artículo 13. Responsabilidades de los prestadores de servicios ante los trastornos de la información.
- 14) Artículo 14. Modifica el Código Penal:
1. Incorpora artículo 193 bis nuevo: Crea delito de difusión de contenidos falsos.
 2. Incorpora artículo 193 ter nuevo: Crea delito de difusión de contenidos falsos cometido por candidato o candidata a cargo de elección popular.
 3. Incorpora artículo 193 quáter nuevo: Crea delito de difusión de contenidos falsos para quien ejerce cargo de elección popular o una función pública.
- 15) Artículo 15. Modifica ley N° 18.700 Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios. Incorpora nuevos incisos tercero y cuarto al artículo 31.
- 16) Artículo 16. Modifica ley N° 19.884 Sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral. Incorpora un nuevo artículo 29 bis.

La consulta elevada a la Excelentísima Corte Suprema no indica cuál es la norma específica que *dice relación con la organización y atribuciones de los Tribunales de Justicia* contenidas en el proyecto de ley. Revisado su contenido, se estima que tanto el artículo 7 y 12, al establecer nuevas competencias para las Corte de Apelaciones y la Corte Suprema, cumplen con dicha característica.

Quinto: La consecución del objetivo trazado por el proyecto de ley para disminuir los trastornos de la información a las que se encuentran expuestas las personas, descansa en la labor asignada a los prestadores de servicio sujetos a esta propuesta normativa. Ser prestador de servicio significa ser una empresa proveedora de transmisión, enrutamiento o conexiones para comunicaciones digitales en línea, sin modificación de su contenido, entre puntos especificados por el usuario del material que selecciona, o una empresa proveedora u operadora de instalaciones de servicios en línea o de acceso a redes⁴.

⁴ Definición es igual a la contenida en el artículo 5 letra y) de la ley 17.336 Sobre Propiedad Intelectual.



Corresponderá a estos prestadores de servicio adoptar las medidas necesarias para evitar que la creación, publicación o difusión, promoción o financiamiento de contenidos falsos, nocivos, o ilegales, o discursos de odio afecten a las personas o grupos de personas.

Para esto, en primer lugar, el proyecto de ley define⁵ qué se entenderá por desinformación, información errónea, información nociva, información ilegal y discurso de odio. Luego, discurre sobre las obligaciones que tendrán estos prestadores de servicio que operan en el país; define el principio de neutralidad en la red y cómo este no ampara la desinformación, la información errónea, la información ilegal y los discursos de odio; señala cómo deben operar las medidas de filtrado o bloqueo de contenidos; establece la obligación para los prestadores de contar con un procedimiento de reclamación, bloqueo y eliminación de contenido y recepción de quejas, así como la obligación de entregar un informe anual cuando esas quejas superen las cincuenta por año; también se establece una obligación de transparencia para los prestadores; se señalan las sanciones a las que se exponen los prestadores de servicio que incumplan las obligaciones establecidas en la ley y la exención de responsabilidad a la que pueden acceder.

Sexto: El proyecto de ley ha establecido dos procedimientos judiciales que involucran a los prestadores de servicio.

El primero, correspondiente al procedimiento de reclamación, bloqueo y eliminación de contenido y recepción de quejas (artículo 7).

El segundo, relativo a sanciones a las que se exponen los prestadores de servicio que incumplan las obligaciones establecidas en la ley (artículo 12).

Séptimo: El artículo 7 de la propuesta es del siguiente tenor:

“Recepción de quejas y procedimiento. Los prestadores de servicios sujetos a esta ley deberán:

- 1. Disponer de una política y un procedimiento transparente de reclamación y bloqueo eliminación de contenidos y suspensión o eliminación de servicios*

⁵ Artículo 2 proyecto de ley.



para todas las personas, sean o no usuarias de los servicios, publicadas de manera permanente y destacada en sus plataformas.

- 2. Proporcionar en sus plataformas digitales una herramienta de fácil acceso que permita realizar la queja correspondiente por la existencia y difusión de uno o varios contenidos ilícitos específicos. La queja podrá ser presentada por el afectado, sea usuario o no del servicio, o por cualquier persona interesada en la veracidad y no manipulación de la información en el espacio público.*
- 3. La herramienta de denuncia debe permitir contacto directo entre el denunciante y el proveedor de servicios, y facilitar la entrega de toda la información requerida para acreditar la ilicitud del contenido.*
- 4. Bloquear de manera inmediata la publicación cuestionada una vez recibida la queja y, en el mismo acto, superponer con un fondo negro la expresión: “publicación observada”.*
- 5. Dentro de un plazo de 48 horas contados a partir de la recepción de la queja, determinar si la publicación observada es de contenido ilícito conforme a lo establecido en el artículo 2º de la presente ley, los antecedentes entregados por el denunciante y la indagación que el prestador de servicios realice.*
- 6. Recibida la queja se avisará al denunciado, quién a través de la misma herramienta, podrá presentar las pruebas correspondientes que acrediten la licitud de su publicación.*
- 7. Establecido la ilicitud del contenido, la expresión “publicación observada” deberá ser reemplazada, de manera permanente por la alerta “noticia falsa”, debiendo a la vez, notificarse al denunciante y al usuario denunciado la decisión debidamente fundada.*
- 8. Tratándose de publicación considerada discurso de odio, se reemplazará de manera permanente dicha publicación con la expresión “discurso de odio”.*
- 9. En el supuesto de determinarse la licitud del contenido, se procederá a retirar la expresión referida en el numeral 2 y a desbloquear la publicación.*



10. *En caso de que la decisión del prestador de servicio no se encuentre debidamente fundada o el denunciante o denunciado no estime objetivos los criterios utilizados para la calificación del contenido, podrá recurrir de ante la Corte de Apelaciones competente, la que resolverá conforme al procedimiento establecido en el auto acordado de la Corte Suprema para la tramitación del recurso de protección. Pudiendo la Corte mantener la calificación de “publicación observada” o adoptar otra medida cautelar que estime procedente.”.*

Como es posible apreciar, a través del procedimiento de reclamación, bloqueo y eliminación que deben disponer los prestadores de servicio en sus plataformas, el proyecto de ley transfiere a directamente a éstos la obligación y responsabilidad de actuar como censores de la información que se publique en estos espacios. Específicamente, les corresponderá detener la difusión de aquellos contenidos ilícitos, en tanto reciban una queja.

Los contenidos ilícitos son aquellos definidos en el artículo 2 de la propuesta: a) Desinformación, b) Información errónea; c) Información nociva; d) Información ilegal, y; e) Discurso de odio.

El proyecto de ley mandata al prestador de servicio a realizar un procedimiento destinado a determinar la legalidad de la publicación, el que a través de una serie de actuaciones concatenadas que involucran al propio denunciado, el que podrá entregar antecedentes para acreditar que su actuación se ajusta a derecho, deberá decidir entre mantener la publicación o bloquear su contenido.

De lo decidido por el prestador de servicio, y en caso que: 1) no se encuentre debidamente fundada o, 2) el denunciante o denunciado no estime objetivos los criterios utilizados para la calificación del contenido, se podrá recurrir de ante la Corte de Apelaciones competente, la que resolverá conforme al procedimiento establecido en el auto acordado de la Corte Suprema para la tramitación del recurso de protección. La Corte podrá mantener la calificación de “publicación observada” o adoptar otra medida cautelar que estime procedente.



Octavo: Las observaciones que merece el procedimiento estatuido en el artículo 7 del proyecto son las siguientes:

En primer lugar, es importante señalar que la noción de prestador de servicio no es nueva en nuestra legislación, sin embargo, el proyecto de ley señala en su artículo 4 que “*prestador de servicio significa a efectos de lo dispuesto en esta ley*”, con lo cual pareciera estar refiriéndose a otro tipo de entidad.

La incorporación del concepto al ordenamiento jurídico chileno se hizo a través de la Ley N° 20.430 que modificó la Ley de Propiedad Intelectual N° 17.336 (LPI), añadiendo dicho concepto en su artículo 5 letra y). Luego, esta misma ley agregó a la LPI el “Capítulo III Limitación de Responsabilidad de los Prestadores de Servicios de Internet”, que en sus artículos 85 M, 85 N y 85 Ñ, distinguió entre diversas empresas prestadoras de servicio.

Una clara exposición sobre esta distinción la realiza el profesor Alberto Cerda Silva⁶, quien señala:

“Los prestadores de servicio de Internet ejecutan diferentes tareas para permitir el funcionamiento de la red y, por consiguiente, sus responsabilidades y obligaciones son diferentes. De hecho, de acuerdo a la naturaleza de sus servicios, la Ley de propiedad intelectual distingue cuatro categorías de prestadores, a saber:

a) Los prestadores de servicios de transmisión de datos, enrutamiento o suministro de conexiones, cuyo servicio consiste en brindar almacenamiento automático o copia automática y temporal de los datos transmitidos, técnicamente necesarios para ejecutar la transmisión. Esta es la categoría de prestadores que permite a los usuarios finales conectarse a Internet y provee el camino que permite las comunicaciones en línea.

b) Los prestadores de servicios que temporalmente almacenen datos mediante un proceso de almacenamiento automático. Esta clase de proveedor facilita la comunicación mediante el “caching” o retención temporal de datos en orden a reducir los costos de acceso al mismo contenido una y otra vez.

⁶ CERDA SILVA, Alberto. *LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD DE LOS PRESTADORES DE SERVICIO DE INTERNET*, en Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XLII, Valparaíso, Chile, 2014, 1er semestre pp. 128 y 129.



c) *Los prestadores de servicios que a petición de un usuario almacenan, por sí o por intermedio de terceros, datos en su red o sistema. Estos prestadores preservan data por períodos más largos de tiempo a efectos de proveer servicios, tales como un proveedor de correo electrónico, un servicio de alojamiento de páginas web, y servicios de “cloud computing”.*

d) *Los prestadores de servicios de búsqueda, vinculación o referencia a un sitio en línea mediante herramientas de búsqueda de información, incluidos los hipervínculos y directorios. Este tipo de proveedor facilita la navegación de Internet al referenciar los servicios y contenidos provistos por terceros.*

La distinción de los prestadores basada en la naturaleza de los servicios provistos es útil a efectos de establecer el nivel de responsabilidad que cada proveedor debe asumir ante la infracción de los derechos de autor y los deberes que necesita cumplir a efectos de disfrutar de los beneficios de la limitación de responsabilidad otorgados por ley. La distinción resulta difusa, sin embargo, cuando la misma empresa provee diferentes categorías de servicios y, por consiguiente, podría ser requerida a cumplir con un amplio número de medidas a efectos de beneficiarse del más amplio régimen de limitación de responsabilidad previsto por la ley. Así, por ejemplo, Google es el paradigma de una empresa que provee servicios de búsqueda, pero, al mismo tiempo, también provee almacenamiento para diversos servicios, tales como correo electrónico (“Gmail”), “cloud computing” de documentos (“Google Docs”) y fotografías (“Picasa”), entre otros. Para determinar cuáles condiciones debe la empresa cumplir a efectos de disfrutar de la limitación de responsabilidad, sería necesario identificar la naturaleza específica de los servicios que están siendo cuestionados. En cambio, el resultado sería totalmente distinto en el caso de los servicios de provisión de contenidos que la empresa brinda, por ejemplo a través de “Google Books”, ya que como proveedor de contenido es el primer llamado a responder por la infracción de derechos de autor en que incurre con el uso de obras protegidas.”.

Pues bien, el proyecto de ley no hace dicha diferenciación y con ello no es clara la definición en torno a qué tipo de prestador de servicio le corresponde hacer la recepción de las quejas y llevar adelante el procedimiento de reclamación, bloqueo y eliminación de una publicación. Ello, sin perjuicio que en el artículo 13 del proyecto de



ley, se hace una remisión a los artículos 85 L a 85 U de la LPI, con lo cual se mantiene la duda respecto a si los prestadores de servicio regulados aquí son los mismos de la LPI.

Si esto último fuera así, es necesario hacer presente que los actos de estos organismos ya están sujetos a una regulación especial (los señalados en la Ley de propiedad intelectual), con un procedimiento para infracciones a la ley regulado en el artículo 85 Q que dista totalmente del propuesto por los autores de la moción.

En segundo lugar, podría resultar complejo entregar a los prestadores de servicio la definición de la legalidad/ilegalidad de una publicación, en resguardo de la privacidad y la libertad de expresión de los usuarios⁷. Los conceptos incorporados por la ley en su artículo 2, y que deben ser sometidos al análisis del propio prestador de servicios, no son de fácil disección y admiten múltiples interpretaciones. Por ello, esta labor debería ser entregada a un órgano jurisdiccional. Lo anterior, sin perjuicio de las políticas de usuario que, por ejemplo, podrían establecer los sitios web, respecto a los contenidos que en ellos se publica y la facultad de eliminar o bloquear aquellos que no se avienen con los términos que los usuarios voluntariamente aceptan para el uso de la plataforma, tal como hoy lo hacen algunos sitios; a saber: Facebook, Instagram o X (ex Twitter).

En tercer lugar, es posible anticipar que una norma como esta puede ser fuente de conflictos entre quienes ejerciten este derecho y las plataformas digitales, cuando la respuesta de estas últimas a los requerimientos de los primeros sean consideradas por los primeros como insatisfactorias⁸. Esto se puede ver exacerbado por la elección que hace el legislador en el procedimiento bajo el cual se tramitarán estos requerimientos, y que se expone en el punto siguiente.

En cuarto lugar, se observa el procedimiento judicial dispuesto para reclamar de lo decidido por el prestador de servicio en caso que su decisión no se encuentre debidamente fundada o, el denunciante o denunciado no estime objetivos los criterios

⁷ LARA, Juan Carlos; VERA, Francisco. *RESPONSABILIDAD DE LOS PRESTADORES DE SERVICIO DE INTERNET*. ONG Derechos Digitales N° 3, p.25. Disponible en <https://www.derechosdigitales.org/wp-content/uploads/pp03.pdf>

⁸ Una opinión similar se expresó por la Corte Suprema en el Oficio N° 74-2022, dirigido a la Presidenta del Senado, en el Informe del Proyecto de Ley que regula “Las Plataformas de Servicios Digitales en Chile”, en relación al artículo 7 del proyecto, que regulaba el “Derecho a rectificación y olvido”, C° 11.



utilizados para la calificación del contenido. Sobre este punto cabe hacer presente que la elección del procedimiento regulado en el Auto Acordado 94-2015 Sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, por parte del legislador, no parece acertado⁹.

La acción de protección es conceptualizada como un derecho a la tutela judicial efectiva mediante una acción que da lugar a un proceso constitucional de carácter concentrado, de urgencia y extraordinario que busca tutelar en forma directa los derechos fundamentales ante actos u omisiones ilegales o arbitrarios de terceros que amenacen, perturben o priven del legítimo ejercicio de tales derechos, adoptando las providencias necesarias para el restablecimiento de los derechos de las personas afectadas y el pleno imperio del derecho, de lo cual conoce la Corte de Apelaciones competente y, en apelación, la Corte Suprema, pudiendo adoptar medidas cautelares de no innovar durante el desarrollo del procedimiento¹⁰.

Tal como lo expresa el autor citado, este es un procedimiento de urgencia destinado a restaurar el imperio del derecho, pero no otorga las garantías de un proceso de lato conocimiento. Muestra de ello, es que el recurso de protección no cuenta con un término probatorio. Esta situación es fundamental para expresar la disconformidad con la elección realizada por los mocionantes, en especial, si se tiene en consideración que este procedimiento busca establecer si los criterios utilizados para la calificación del contenido se ajusta a las definiciones que hace la propia ley, que por sí ya son complejas.

Además, si se tiene en consideración la amplitud e indeterminación de los conceptos definidos como *contenidos ilícitos* por parte del legislador, y de los que se pueden servir los usuarios de los prestadores de servicio para provocar la intervención del órgano jurisdiccional, por mucho que sea legítimo el interés en facilitar el acceso a la justicia, podría terminar provocando una saturación del sistema judicial, si se tiene en cuenta la masividad y cotidianidad en el uso de plataformas destinadas a la entrega de

⁹ Lo aquí expresado es independiente de lo señalado anteriormente sobre entregar a los prestadores de servicio la potestad de evaluar los contenidos.

¹⁰ NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto (2021). *Acceso a la justicia ambiental y Acción de Protección en Chile*.



información y con los cuales los usuarios de estos pueden interactuar y emitir comentarios.

Asimismo, la decisión de tramitar estos asuntos bajo las reglas de la acción de protección, nos permite hacer presente que no es clara la naturaleza del procedimiento dispuesto en este artículo 7. Se estructura como si fuera un procedimiento contencioso administrativo, otorgando facultades a un privado para que haga una evaluación de legalidad sobre la actuación de otro privado, para luego someterlo a un procedimiento judicial que no está diseñado para lo que aquí se pretende. En este punto, se hace presente lo expuesto anteriormente sobre la ambivalencia del concepto “prestador de servicio” y la regulación que ya dispone la LPI en los artículos 85 L y siguientes, en que se establece un procedimiento breve y sumario de competencia de los Juzgados de Letra en lo Civil para conocer de las infracciones a la ley (Artículo 85 M). Así, si se busca dotar a los afectados por publicaciones que contengan desinformación, información errónea, información nociva, información ilegal y discursos de odio, para mantener la congruencia de nuestro sistema procesal, este podría ser el camino.

Noveno: El artículo 12 del proyecto, a su vez, impone una sanción para los prestadores de servicio que incumplan con las obligaciones establecidas en la ley, en los siguientes términos:

“Sanciones. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley por parte de los prestadores de servicio podrá ser reclamado ante la Corte de Apelaciones competente, la que resolverá conforme al procedimiento establecido en el auto acordado de la Corte Suprema para la tramitación del recurso de protección, y será sancionado con una multa de 100 a 1000 Unidades Tributarias Mensuales de acuerdo con la naturaleza de la infracción.

En caso de reincidencia, las multas se duplicarán. Sin perjuicio de ello, en caso de grave reiteración, la Corte podrá suspender o cancelar el servicio.

Deberá además pedir disculpas públicas y realizar, a su costa, la publicación de un extracto del fallo, en el mismo medio y con las mismas características en las que publicó o difundió el contenido ilícito, en un plazo no mayor a 5 días hábiles de la certificación de la ejecutoriedad del fallo.



Estas sanciones se aplicarán con prescindencia de la responsabilidad civil o penal que pudiere imputarse a los infractores.”

Décimo: Las observaciones a este artículo se detallan a continuación.

En primer lugar, vale reiterar lo expresado anteriormente sobre la inconveniencia de utilizar el procedimiento reglado en el Auto Acordado 94-2015 Sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales. En este caso en particular, dicha decisión resulta aún más compleja, si se tiene en consideración que lo que se busca establecer con este procedimiento es una infracción a la ley que regula a los prestadores de servicio y aplicar una multa a la inobservancia de la ley.

El recurso de protección no dispone de un término probatorio que le permita en este caso al prestador de servicio, contrarrestar las imputaciones de las que es objeto, por cuanto, este procedimiento solo se sustancia con el informe que emite, con lo cual las garantías al debido proceso se ven trastocadas. En este sentido, la necesidad de un procedimiento de lato conocimiento es de la mayor relevancia, en tanto la pena a la que se expone requiere de un ejercicio de ponderación de parte del tribunal que le permita contrarrestar los antecedentes de una y otra parte. Esto solo se puede lograr con la existencia de un término de prueba.

Luego, este mismo artículo 12 establece que la Corte, en caso de grave reiteración, podrá suspender o cancelar el servicio. Pero la disposición no entrega elementos de juicio que permitan distinguir cuándo se está frente a una grave reiteración.

Finalmente, se hace presente que la obligación que se impone a los prestadores de servicio, relativa a *pedir disculpas públicas y realizar, a su costa, la publicación de un extracto del fallo, en el mismo medio y con las mismas características en las que publicó o difundió el contenido ilícito*, deja entrever que las únicas obligaciones que han estimado relevantes los proponentes corresponden a aquellas vinculadas a la difusión de contenidos ilícitos. Empero, la ley también le fija otro tipo de obligaciones, como es la elaboración de un Informe Anual (Artículo 8) o la elaboración de un Código de Buenas Prácticas (artículo 11) y sobre los cuales no se ha establecido a quién le corresponde fiscalizar su cumplimiento.



Undécimo: En conclusión, a través del presente informe se analizó el proyecto de ley que “Modifica diversos cuerpos legales para resguardar a las personas de los trastornos de la información en plataformas digitales”, mediante la cual se busca disminuir los trastornos de la información, regulando la emisión de contenidos que se consideran ilícitos y proteger a las personas afectadas por esas publicaciones.

Para ello, el proyecto de ley incorpora el concepto de prestador de servicio, ente al cual le corresponderá disponer de un procedimiento de reclamo destinado a eliminar los contenidos ilícitos que se dispongan en sus plataformas. Estos contenidos ilícitos son clasificados por el legislador en desinformación, información errónea, información nociva, información ilegal y discurso de odio.

Ante la emisión, publicación y difusión de este tipo de contenidos, el prestador de servicio debe establecer un procedimiento para reclamar respecto a la publicación, dando la posibilidad a quien la hizo y al ofendido por ésta, a realizar sus descargos. En este punto, se ha hecho presente la inconveniencia de entregar a los propios prestadores de servicio la definición sobre la legalidad o ilegalidad de la conducta de otros sujetos.

Luego, de lo resuelto en este procedimiento por el prestador de servicio, el legislador ha creado un mecanismo de reclamación judicial regido por las reglas del recurso de protección. La elección realizada por los autores de la moción, también ha sido objeto de reparos en el presente informe, por estimar que la fisonomía del recurso de protección no se adecua a las características que debe reunir un procedimiento de este tipo. La amplitud e indefinición de la información que podría ser reprimida hacen posible prever una utilización masiva de estas reclamaciones, pudiendo provocar una saturación del sistema judicial.

Respecto a las obligaciones y sanciones a las que están sujetos los prestadores de servicio, se han hecho presente algunos vacíos que exhibe la norma, al no especificar en qué consiste la *grave reiteración* y qué ocurre con el incumplimiento de obligaciones no vinculadas a la publicación de contenido, sobre las cuales no se ha establecido un deber de fiscalización por parte de ninguna autoridad.



Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional citada, se acuerda informar en los términos antes expuestos el referido proyecto de ley.

Ofíciase.

PL N°39-2023”

Saluda atentamente a V.S.

